Santiago, catorce de julio de dos mil veinticinco.

## Visto:

Por sentencia dictada con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, en causa RIT N° T-493-2024, en procedimiento de tutela de derechos fundamentales con relación laboral vigente, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se acogió la denuncia interpuesta por Javiera Arlette Fernández Romero en contra de Administración de Supermercados Híper Limitada, declarando que se lesionó los derechos fundamentales de la actora durante la relación laboral, ordenando pagarle una indemnización de \$1.500.000 por daño moral, con reajustes e intereses, con costas.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte denunciada, invocando como única causal la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

## Considerando:

**Primero:** Que por la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, la denunciada alega haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con el artículo 456 del mismo Código, señalando que se vulneró el principio de no contradicción, lo que se refleja en los considerandos sexto al noveno de la sentencia, dado que esos considerandos el sentenciador emite una serie de juicios contradictorios, contrapuestos entre sí que carecen de sentido, por lo que debe necesariamente determinarse que uno es verdadero y el otro falso.

Aduce que el considerando Sexto establece que la actora sólo acreditó que solicitó ayuda médica ante la Mutual de Seguridad, donde fue atendida de urgencia, sin que se extendiera licencia médica como indica la demanda, y posteriormente se estimó que su patología era de origen común, sin que rindiera prueba que acreditara que a la fecha de presentación de la demanda estaba con reposo médico y tratamiento psicológico. No obstante lo anterior, en el

considerando Octavo expresa que claramente existe una lesión a los derechos fundamentales de la actora, ya que la situación vivida sí produce un menoscabo psíquico y lesiona la honra de la víctima, que por tanto debe ser indemnizado.

Estima que es evidente la contradicción entre ambos juicios, pues por un lado establece que no se acreditó el menoscabo psíquico y la lesión a la honra, pero luego concluye que sí. Sumado a eso, tampoco se acredita la afirmación que estuvo con reposo y atención médica debido al hecho de la denuncia, como lo afirma la sentenciadora, para luego simplemente desecharlo e ignorarlo como argumento para desechar la vulneración.

Por otro lado, en el considerando Sexto indica que se ha estimado que el acoso es siempre una lesión a la integridad psíquica, pero no necesariamente una lesión a esa integridad constituye acoso laboral, para luego establecer que la afectación emocional sólo aparece con la prueba testimonial, ya que las tres testigos que comparecieron por la demandante dan cuenta de su afectación psíquica por los hechos denunciados.

En ese contexto, su parte presentó prueba testimonial, declarando las dos testigos que se tomaron todas las medidas de resguardo posible y de forma inmediata, y que no se hizo una investigación, toda vez que para resguardar los derechos de la trabajadora, se tomaron medidas inmediatas para retirar al guardia.

Le parece curioso que el tribunal fundamente la afectación emocional en la declaración de los testigos, sin embargo en el considerando Octavo desacredita la prueba testimonial de su parte, por no existir otros antecedentes fuera de sus testigos para determinar que hubo medidas adoptadas y que fueron oportunas. Es decir, en la misma sentencia le atribuye un valor distinto a pruebas de un mismo origen y naturaleza, careciendo de sentido y lógica, pareciendo que solamente se hace para fundamentar una decisión completamente incongruente.

Observa que el tribunal contravino el principio de no contradicción al haber hecho distintos juicios de valor que contrapuestos entre sí carecen de sentido. Sin embargo, no tiene problema en aseverar una cosa y luego decidir otra, expresando que falta prueba para luego determinar que esa misma prueba es suficiente para acreditar lo que en su defecto no acreditaba la otra.

En definitiva, afirma, se trata de una sentencia antojadiza que no logra satisfacer los principios argumentativos, especialmente en un tema tan delicado como el acoso laboral.

De haberse apreciado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, el tribunal inevitablemente habría tenido que tener por probado que su parte adoptó todas las medidas posibles de forma oportuna y adecuada, retirando al guardia al día siguiente en que ocurrieron los hechos, y que no hay prueba suficiente acerca de la afectación emocional, ya que la enfermedad fue catalogada como común y que no se acreditó el reposo médico ni el daño psíquico.

Añade que de haberse observado la lógica y las máximas de la experiencia, se debió haber estimado que su parte sí tomó medidas proporcionales y razonables al caso, adoptando todas las medidas necesarias en el momento oportuno. Tal yerro denunciado tuvo influencia manifiesta en lo dispositivo del fallo, porque condujo al tribunal a estimar que sí se habían vulnerado los derechos de la actora, cuando se debió haber fallado en forma contraria.

Solicita solicitando que se invalide la sentencia y acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda.

**Segundo:** Que, para que prospere la causal alegada por la recurrente es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

Tercero: Que, como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues la denunciada se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba, cuestionando la valoración que se hizo de ella, respecto al establecimiento de la existencia de una lesión a la integridad psíquica de la trabajadora, por los hechos denunciados, consistentes en que un guardia se burló de ella y a viva voz la llamó "mechera", mientras se encontraba en el local Líder donde se desempeñaba, sin que la demandada haya tomado medidas inmediatas de resguardo, tras la denuncia

realizada por la actora, estableciendo la sentencia -como elemento decisivo-, el que no hubo una investigación, transgrediéndose el deber de protección que pesa sobre el empleador, que contempla el artículo 184 del Código del Trabajo y el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, que garantizaba un ambiente de trabajo respetuoso, como asimismo, procedimientos en caso de denuncia.

Cuarto: Que, como puede advertirse, en el análisis de la prueba que reprocha la recurrente, la sentenciadora hizo uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante, no siendo manifiesta la infracción que se esgrime, siendo una cuestión diferente, que no comparta los argumentos que dio la sentencia para estimar que la sola circunstancia que la jefa de la tienda haya señalado que se solicitó "sacar" al guardia y que llamaron al departamento de ética, fue insuficiente para dar por cumplido el deber de seguridad y resguardo que pese sobre el empleador, pues no hubo una investigación, y la empresa que prestaba el servicio de seguridad, ya no sigue, sin que se acreditara por la denunciada, que se haya formulado reclamo a esa empresa externa; ni que se haya solicitado el traslado o sacado de las dependencias físicas en que trabajaba la actora, a ese guardia, sino que más bien los testigos presentados por la denunciada, intentaron desconocer o aminorar la gravedad de los hechos, cuestionando la lesión sufrida, la que la juez *a quo* la tuvo por acreditada.

**Quinto:** Que, en cuanto al segundo requisito, el recurso tampoco lo satisface, pues si bien se esgrime particularmente infringido el principio de la lógica de no contradicción, del análisis que es posible realizar de la sentencia no se visualiza que se materialice en ella este supuesto vicio, porque el tribunal no establece dos hechos que se contradigan entre sí, sino que de manera unívoca, asienta que no estuvo en discusión la existencia de una afectación psíquica causada a la trabajadora, pues el hecho nunca fue desconocido por la denunciada ni sus testigos, sino que lo controvertido fue la ponderación del daño sufrido por la trabajadora, respecto de lo cual consideró no existió prueba suficiente, por lo que señala al final del considerando Noveno, que sólo lo cuantificará prudencialmente.

**Sexto:** Que, en consecuencia, por estimarse que los reproches que hace el recurrente a la sentencia, más que desarrollar una infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, se reducen a manifestar su disconformidad con el mérito probatorio que se otorgó a la prueba incorporada al juicio oral, no compartiendo la denunciante los argumentos que se expresaron en la misma, se rechazará su recurso de nulidad.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 478 letra b), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte denunciada, contra la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veinticinco dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° T-493-2024, caratulados "Fernández con Administradora de Supermercados Híper Ltda.", la que en consecuencia no es nula.

Registrese y comuniquese.

Redactada por el Fiscal Judicial señor Jorge Norambuena Carrillo.

No firma el abogado integrante señor Stitchkin, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol N° Laboral-Cobranza-542-2025.

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por el ministro señor Mario Rojas G., por el fiscal judicial Jorge Luis Norambuena C. y por el abogado integrante señor Nicolás Stitchkin L. quien no firma por ausencia. Santiago, catorce de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.